



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A**

Expediente : 00029-2017-19-5201-JR-PE-03
Jueces superiores : Guillermo Piscocoya/ Angulo Morales/ Enriquez Sumerinde
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigados : Fernando Cantuarias Salaverry y otros
Delitos : Cohecho pasivo específico y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Ximena Gálvez Pérez
Materia : Apelación de allanamiento y registro domiciliario con incautación

Resolución N.º 4

Lima, seis de marzo
de dos mil diecinueve

AUTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por las defensas de los investigados Fernando Cantuarias Salaverry, Franz Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti y Randol Edgard Campos Flores contra la Resolución N.º 3, de fecha tres de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que declaró fundadas las medidas de allanamiento y registro domiciliario, e incautación de bienes inmuebles vinculados a los citados investigados por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior GUILLERMO PISCOYA, y ATENDIENDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Equipo Especial) solicitó el allanamiento y registro domiciliario con el descerraje en caso de negativa o ausencia de personas en el inmueble, que comprenda los ambientes interiores y demás dependencias cerradas; así como la incautación de documentos, bienes y objetos de interés para la investigación o para el decomiso, que recae sobre los bienes inmuebles vinculados a veintinueve investigados en el presente proceso.

1.2 El juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante Resolución N.º 3, de fecha tres de febrero de dos mil diecinueve, resolvió declarar en un extremo fundado el requerimiento formulado por el Ministerio Público sobre los inmuebles vinculados a los investigados Fernando Cantuarias Salaverry, Franz Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti, Randol Edgard Campos Flores y otros.



1.3 Posteriormente, con fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, las defensas de los investigados Cantuarias Salaverry, Kundmüller Caminiti y Campos Flores impugnaron la decisión de primera instancia en dicho extremo; el juez concedió los recursos de apelación y elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, la misma que por Resolución N.º 3, del veintiocho de febrero del año en curso, reprogramó la fecha de audiencia para el día cuatro de marzo del presente.

1.4 En audiencia pública, se escucharon los argumentos del fiscal adjunto superior, **Reggis Oliver Chávez Sánchez**, representante de la Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial. Luego de la correspondiente deliberación del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 El *a quo* sostiene que, según el relato de los hechos materia de investigación contenidos en el requerimiento, la imputación se encuentra sustentada en un primer momento en las notas periodísticas publicadas en el diario *Perú 21* (del nueve de julio de dos mil diecisiete), la correspondiente a *IDL Reporteros* (del dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete), y la del diario *La República* (del veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete).

2.2 Indica que dicha información justifica el inicio de las diligencias preliminares; sin embargo, sostiene que para autorizar la medida materia de solicitud se requieren suficientes elementos de convicción que acrediten la posible vinculación de los afectados por la medida con los hechos presuntamente delictivos.

2.3 Refiere que, en el presente caso, además de las notas periodísticas, se cuenta con la información proporcionada por el aspirante a **Colaborador Eficaz N.º 14-2017**, quien —con relación a la entrega de dinero ilícito por parte de Odebrecht a los árbitros que conocían las controversias que mantenía dicha empresa con el Estado— ha manifestado que en el caso del arbitraje *Interoceánica Norte - gastos adicionales y Vía de Evitamiento de la Carretera Interoceánica en la localidad de Tarapoto*, Cánepa Torre, Cantuarias Salaverry y Kundmüller Caminiti (árbitros) habrían participado en tres reuniones con Gamarra Roig (funcionario del Ministerio de Transportes y Comunicaciones [MTC]) y Gibran Loor Campoverde (representante de la empresa Odebrecht) con la finalidad de coordinar la manera más rápida para resolver el ilícito arbitraje.

2.4 En relación al arbitraje de la *Interoceánica Sur, Tramos 2 y 3*, el juez afirma que el citado aspirante a colaborador manifestó que el funcionario Antonio Martorelli convocó a Cánepa Torre a una reunión en la que se le mencionó que Odebrecht tenía unas reclamaciones legales para interponer al MTC. Se le consultó si tenía inconveniente para ser designado como árbitro de parte. Asimismo, señala el juez que el aspirante a colaborador ha referido que el investigado Cánepa Torre tuvo varias reuniones con Ronny Loor Campoverde. En una de ellas le solicitó a Cánepa que haga el mayor esfuerzo a fin de que Odebrecht sea favorecido en dichos procesos arbitrales, debiendo emitirse los laudos por unanimidad; y que si había algún árbitro que no quería fallar a favor de Odebrecht que le avisara para dar algún incentivo si así lo consideraban (de los trece laudos, diez fueron favorables).



Además, señala que Cánepa Torre habría realizado los proyectos de los laudos arbitrales, salvo los correspondientes a los Expedientes 1991, 2070 y 2077, los mismos que fueron hechos por el presidente de dicho Tribunal Arbitral, Casina Rivas.

2.5 Asimismo, el juez afirma que el citado aspirante a colaborador manifestó que en el Expediente N.º 2070, cuyo laudo fue emitido el veintinueve de abril de dos mil trece, el árbitro Campos Flores (designado por el MTC) realizó un proyecto de voto distinto sobre el costo de capital propio de 15.40 %, previsto por Proinversión en el estudio de prefactibilidad. En ese sentido, Ronny Loor Campoverde llamó por teléfono a Cánepa Torre para que viera, en lo sucesivo, que no salga ningún laudo por mayoría sino por unanimidad.

2.6 Además, indica el juez que el mencionado colaborador eficaz refirió que a finales de dos mil trece Cánepa Torre buscó a Campos Flores a fin de proponerle el pago de dinero a cambio de favorecer a Odebrecht en los procesos arbitrales que tenía a su cargo, habiéndole entregado tres pagos de \$ 20 000.00 en efectivo por los Expedientes 2074, 2072 y 2083 (pagos efectuados en la oficina del investigado, ubicada a espaldas del Hospital Rebagliati-CEFIC, Lince). Se precisó que después del primer pago, Campos Flores conoció a Ronny Loor Campoverde, con quien entabló trato o vínculo directo, reuniéndose en las oficinas de Odebrecht, y que Campos Flores acudió a las reuniones también para que contacte al procurador del MTC, Vales Carrillo, con el fin de que le paguen \$ 20 000.00 para que no impugne en la vía judicial los laudos a favor de Odebrecht.

2.7 El juez consideró que en atención a las notas periodísticas, la información brindada por el aspirante a colaborador y los respectivos laudos arbitrales, se aprecia que existen suficientes elementos de convicción a nivel de las diligencias preliminares que vinculan a los investigados Cantuarias Salaverry, Kundmüller Caminiti, Campos Flores, Pebe Romero, Pardo Narváez (todos árbitros), Gamarra Roig y Vales Carrillo (ambos funcionarios del MTC), con los delitos materia de investigación antes reseñados.

III. ARGUMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

3.1 AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA DE LOS INVESTIGADOS CANTUARIAS SALAVERRY Y KUNDMÜLLER CAMINITI

3.1.1 En la fundamentación de sus recursos, así como en la audiencia, la defensa solicitó la *revocatoria* de la resolución venida en grado y, en consecuencia, se declare nula la medida de allanamiento y registro domiciliario con incautación de los inmuebles de sus patrocinados.

3.1.2 Señaló tres errores de derecho en el auto impugnado:

i) la no concurrencia del presupuesto de verosimilitud del derecho, porque el Acta de Recopilación de Información y su Calificación del Aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017 es un instrumento inidóneo, pues no es fuente de información ni ha sido corroborado con elementos concomitantes.



ii) el incumplimiento del presupuesto de peligro en el tiempo, porque no se ha aportado fuente de información que permita inferir que los investigados realizarán actos de disminución de su patrimonio.

iii) la desproporcionalidad de la medida, en tanto no supera el subprincipio de adecuación al fin, al carecer de los presupuestos materiales para la subsistencia de medidas de tal naturaleza.

3.2 AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA DEL INVESTIGADO CAMPOS FLORES

3.2.1 Por su parte, la defensa del investigado Campos Flores solicitó también que se *revoque* la resolución apelada y, en consecuencia, se devuelvan los bienes muebles incautados.

3.2.2 Señaló seis errores de derecho en el auto impugnado:

i) La falta de notificación del requerimiento fiscal de allanamiento, lo que impidió advertir si el juzgado efectuó un debido control jurisdiccional.

ii) La falta de notificación del acta de ejecución del allanamiento respecto del bien inmueble ubicado en el distrito de Lince.

iii) La no advertencia y nula motivación de que en el inmueble ubicado en el distrito de Lince se desarrolla un centro educativo superior (Centro Peruano de Formación e Investigación Continua-CEFIC), que no es parte del presente proceso, pues este no constituye un domicilio personal y/o familiar.

iv) La carencia de pertinencia de los allanamientos judiciales, en términos de urgencia y sorpresa, debido a que existe una diferencia de dieciséis meses entre el inicio de la investigación penal y la ejecución de estos.

v) La falta de corroboración objetiva del testimonio del aspirante a colaborador eficaz.

vi) La inobservancia del nivel o intensidad de sospecha inicial simple que se requiere para autorizarse la presente medida.

3.2.3 Por otro lado, en el primer otrosí digo del escrito de apelación, la defensa alega que la medida de incautación recaída sobre los pasaportes de su patrocinado implica una afectación ilegítima a su derecho de libertad de tránsito, por cuanto, al no recaer sobre su cliente una medida que restrinja su derecho a la libertad de tránsito, esta no tiene fundamento. Por ello, solicita la devolución de dichos documentos.

IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 RESPECTO A LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA DE LOS INVESTIGADOS CANTUARIAS SALAVERRY Y KUNDMÜLLER CAMINITI

4.1.1 En relación a los recursos de apelación de los imputados *Cantuarias Salaverry y Kundmüller Caminiti*, alega que la información incriminatoria no gira solamente en torno a la declaración del aspirante a colaborador eficaz sino a lo que los propios procedimientos arbitrales arrojan objetivamente.



4.1.2 Sostiene que es difícil concebir jurídicamente que un laudo arbitral sea un documento privado, en la medida en que lo expiden funcionarios públicos en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, por lo cual estos tienen la condición de documentos públicos. En el presente caso, estos han sido incorporados como elementos de corroboración de la declaración del aspirante a colaborador.

4.1.3 Refiere que la necesidad de que la declaración del aspirante a colaborador eficaz se incluya en este proceso penal a través de las reglas que rigen el plenario, desnaturaliza la figura de la colaboración eficaz.

4.1.4 Por otra parte, señala que la razón por la que la medida ha sido requerida tiempo después de que se haya iniciado la investigación, es debido a una dificultad objetiva, esto es, la naturaleza reservada de los procedimientos arbitrales, que ha dificultado obtener, en tiempo breve, información de la Cámara de Comercio de Lima. Además, no existe una regla normativa por la que obligue al fiscal al juez a dictar una medida de allanamiento siempre al inicio de las fases de investigación.

4.1.5 Finalmente, el representante del Ministerio Público solicita que se confirme en todos sus extremos la resolución materia de impugnación.

§ 4.2 RESPECTO A LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA DEL INVESTIGADO CAMPOS FLORES

4.2.1 Respecto al investigado *Campos Flores*, alega que la notificación del requerimiento fiscal no es una obligación legalmente establecida para el juez, ni para el propio fiscal; y en relación a que no se efectuó la entrega del acta de allanamiento del inmueble ubicado en Lince, sostiene que ello corresponde a una responsabilidad del propio personal fiscal, lo cual no tiene que ver con la expedición del auto que es materia de apelación.

4.2.2 Por otro lado, considera que nada tiene que ver que en un determinado inmueble operé un centro de educación, salud o afín, pues lo que se establece como requisito legal, es la vinculación objetiva entre el inmueble a allanar y la persona del investigado.

4.2.3 Sostiene que la información suministrada por el aspirante a colaborador se ha ido corroborando con actuaciones objetivas e incuestionables que obran en los propios procedimientos arbitrales, por lo que la defensa no puede sostener que se ha omitido sustentar adecuadamente el requerimiento fiscal y la orden judicial.

4.2.4 Señala que los pasaportes del investigado *Campos Flores* pueden servir al fiscal para establecer sus desplazamientos fuera del país, a efectos de poder corroborar la información aportada por el aspirante a colaborador y la de los propios procedimientos arbitrales, por lo que la incautación de estos no puede entenderse como un límite indebido a la libertad.

4.2.5 Considera que atendiendo al estadio procesal de diligencias preliminares, y por la información acopiada, lo aportado resulta suficiente para solicitar razonablemente la medida de allanamiento.

4.2.6 Por último, solicita que también en el caso del imputado Randol Campos Flores, se confirme el auto apelado.



V. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a esta Sala Superior, determinar si la decisión del *a quo* de declarar fundado un extremo de la solicitud de allanamiento y registro domiciliario con incautación, se encuentra o no arreglada a derecho, es decir, si en el caso concreto la decisión se ajusta a lo dispuesto en las normas procesales que regulan las medidas de restricción de derechos fundamentales.

VI. RAZONES QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

§ 1. DEL ALLANAMIENTO, REGISTRO DOMICILIARIO E INCAUTACIÓN

PRIMERO: Conforme al artículo 214 del Código Procesal Penal (CPP), la medida de allanamiento y registro domiciliario tendrá lugar cuando existan *motivos razonables* para considerar que en una casa habitación, casa de negocio, en sus dependencias cerradas o en recinto habitado temporalmente, y de cualquier otro lugar cerrado, se encuentran bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación, "siempre que sea previsible que será negado el ingreso en acto de función a un determinado recinto". Sin embargo, ello no resulta suficiente, pues para ordenar dicha medida es necesario concordar dicho precepto normativo con los artículos VI¹ del TP y 203.1² del CPP.

En ese sentido, esta medida deberá ordenarse cuando sobre la base de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, el juez llegue a la conclusión de que existen *motivos razonables* para amparar dicha medida. Para tal efecto deben observarse los principios de proporcionalidad y de motivación de las resoluciones judiciales.

SEGUNDO: Conforme al artículo 217 del CPP, cuando sea el caso, el fiscal solicitará que el allanamiento comprenda la *incautación* de bienes que puedan servir como prueba o ser objeto de decomiso, el cual es concordante con el artículo 218 y siguientes del CPP que faculta al fiscal a requerir al propietario, poseedor, administrador, tenedor u otro requerido, la entrega o exhibición de bienes que constituyen cuerpo del delito y de las cosas que se relacionen con él o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados. Respecto de esta

¹ Según el artículo VI del TP del CPP se establece: "Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad".

² El artículo 203.1 del CPP prescribe: "Las medidas que disponga la autoridad, en los supuestos indicados en el artículo anterior, deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida que existan suficientes elementos de convicción. La resolución que dicte el juez, debe ser motivada al igual que el requerimiento del Ministerio Público".



medida, el Acuerdo Plenario N.º 5-2010/CJ-116, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, establece que presenta una configuración jurídica dual: *como medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos* (carácter instrumental [artículos 218-223 del Código Procesal Penal]), y *como medida de coerción* (carácter cautelar [artículos 316-320 del mismo cuerpo normativo]). En ambos casos, constituye un acto de autoridad que limita las facultades de dominio respecto de bienes o cosas relacionadas, de uno u otro modo, con el hecho punible. En el primer caso, su función es primordialmente conservativa al buscar el aseguramiento de las fuentes de prueba material, y luego, probatoria, que ha de realizarse en el juicio oral; y en el segundo caso, su función es substancialmente de prevención del ocultamiento de bienes sujetos a decomiso y de impedimento a la obstaculización de la averiguación de la verdad.

§ 2. SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS SOLICITADAS

TERCERO: Conforme se señaló precedentemente, para la imposición de medidas restrictivas de derechos, debe observarse, entre otros, el principio de proporcionalidad, el cual constituye un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el Estado Constitucional, y como tal tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales³. En ese sentido, este principio exige examinar si la medida estatal que limita un derecho fundamental es *idónea* para conseguir el fin constitucional que se pretende con esta; si es estrictamente *necesaria*, es decir, que no exista ningún otro medio alternativo que tenga igual eficacia para alcanzar el fin perseguido y que sea más benigno con el derecho afectado; y, si el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida estatal es *proporcional* con el grado de realización del fin constitucional que orienta esta medida.

§ 3. RESPECTO A LOS AGRAVIOS INVOCADOS POR LA DEFENSA DE LOS INVESTIGADOS CANTUARIAS SALAVERRY Y KUNDMÜLLER CAMINITI

A. SOBRE LA INCONCURRENCIA DEL PRESUPUESTO DE VEROSIMILITUD

CUARTO: La defensa ha invocado como *primer agravio* que las medidas de allanamiento y registro domiciliario con incautación ordenada por el *a quo* no cumplen con el presupuesto de verosimilitud del derecho, toda vez que el "*acta fiscal de transcripción del acta de recopilación de información y su calificación del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017 en la parte pertinente a los hechos investigados en la Carpeta Fiscal N.º 22-2017*", es un instrumento inidóneo para determinar la validez de la medida, pues dicho elemento constituye una fuente de prueba documental y no una fuente de prueba testimonial, la cual debe ser incorporada al proceso a través de la declaración o manifestación del sujeto. En el presente caso, dicha acta no es la declaración del colaborador sino un documento producido por el fiscal que no corresponde a una fuente de información ni a un medio de investigación, el

³ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N.º 0012-2006-PI/TC, del quince de diciembre de dos mil seis.



mismo que no ha sido corroborado en forma alguna conforme al artículo 158.2 del CPP.

Por su parte, la Fiscalía señala que los elementos de convicción que ha invocado ante el juez de primer instancia para requerir las medidas no solo se limitan a la delación del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14 2017; sino que también respalda su pretensión en los laudos arbitrales que precisamente constituyen una evidencia palpable de que se han cometido los delitos de cohecho pasivo específico, lavado de activos y asociación ilícita.

QUINTO: Al respecto, en primer término, debemos precisar que las medidas materia de impugnación cumplen una función con fines de investigación, esto es, están direccionadas a la obtención de pruebas que permitan el esclarecimiento de los presuntos hechos ilícitos. En ese sentido, los presupuestos exigidos para su implementación se encuentran establecidos además de los especificados para cada medida, en los artículos VI del TP y el 203.1 del CPP. Tal y como se ha señalado, precedentemente, las medidas deberán ordenarse cuando sobre la base de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, el juez llegue a la conclusión de que existen *motivos razonables* para amparar dicha medida, debiendo observarse para tal efecto los principios de proporcionalidad y de motivación de las resoluciones judiciales. Según ese entendido, es incorrecto señalar —como lo ha hecho la defensa— que los presupuestos para implementar estas medidas son los mismos que corresponden a una medida cautelar, pues si se tiene en cuenta la base normativa que las sustentan, es evidente que la finalidad de estas es distinta.

SEXTO: El primer agravio invocado por la defensa de los investigados Cantuarias Salaverry y Kundmüller Caminiti, está relacionado con la insuficiencia de elementos de convicción que permitan sostener razonablemente que en los inmuebles materia de solicitud se encuentran bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación, que permitan el esclarecimiento de los hechos.

Al respecto, uno de los principales elementos de convicción que sustentan el requerimiento fiscal se basa en el "*acta fiscal de transcripción del acta de recopilación de información y su calificación del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017 en la parte pertinente a los hechos investigados en la Carpeta Fiscal N.º 22-2017*". Revisada la indicada declaración se evidencia que el aspirante a colaborador eficaz ha brindado información relevante para establecer cuáles eran los objetivos que se había planteado la empresa Odebrecht respecto de los procesos arbitrales que en el futuro iniciaría contra el Estado Peruano, y cuáles eran los medios que pretendía utilizar para obtener resultados favorables en dichos procesos.

SÉPTIMO: Así, respecto del proyecto IIRSA NORTE da cuenta de una reunión ilegal en el mes de abril de dos mil doce, entre *futuros árbitros* (Horacio Cánepa Torre y Fernando Cantuarias Salaverry), con *funcionarios del MTC* (Celso Gamarra Roig) y el *representante de la empresa Odebrecht* (Gibrán Loor Campoverde). En esa reunión, Gamarra Roig y G. Loor Campoverde decidieron lo siguiente: i) cuál iba a ser la materia controvertida a someter en un arbitraje *ad hoc* (los gastos adicionales y



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

la vía de evitamiento de la carretera interoceánica norte en la localidad de Tarapoto); ii) el monto de lo que Odebrecht debía reclamar (\$ 28 261 946.00); iii) el honorario de los árbitros, cuyo monto sería superior a las tablas de honorarios de los centros de arbitraje; iv) designar como presidente del tribunal arbitral a Franz Kundmüller Caminiti; y, v) instruyeron a los árbitros (Cánepa Torre y Cantuarias Salaverry) para que emitan la decisión favorable a Odebrecht.

OCTAVO: De lo anterior se puede inferir que los representantes de la empresa Odebrecht, el funcionario del MTC y los árbitros antes citados, de manera concertada no solo decidieron la materia que sería sometida al proceso arbitral y el monto que reclamaría la aludida empresa, sino que también habrían determinado que el tribunal arbitral, por ellos mismos designados, sería el medio a través del cual obtendrían los beneficios esperados. Para tal propósito, los árbitros recibirían honorarios superiores a las tablas de los centros de arbitraje y resolverían a favor de Odebrecht conforme a las instrucciones que se les dieron. Este arbitraje, que en palabras del colaborador *"iba a ser un ropaje legal para cobrar al Estado el monto señalado y continuar la obra"*, se habría realizado conforme al plan trazado. Previas reuniones entre los involucrados, se emitió un laudo parcial por \$ 12 178 333.02 y aproximadamente diez meses después el laudo final por \$ 11 772 469.00 más IGV; laudos que fueron pagados inmediatamente por el MTC, sin que se presente alguna acción contra los laudos.

NOVENO: Ahora bien, a fin de verificar si la declaración del aspirante a colaborador eficaz tiene un cierto grado de corroboración, resulta indispensable examinar cuáles fueron los laudos arbitrales que se expidieron a favor de Odebrecht y en los que participaron los investigados Cantuarias Salaverry y Kundmüller Caminiti. Verificado el presente cuaderno, a folios 1003 al 1021, obra el laudo parcial que a continuación se detalla:

Nº	PROYECTO	FECHA DE EMISIÓN DE LAUDO	EXP.	TRIBUNAL ARBITRAL	MONTO APROXIMADO
1	IIRSA NORTE	10.09.2012 (parcial)	32-2012/MARC	Franz Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti Horacio Cánepa Torre Fernando Cantuarias Salaverry	Dispone que el MTC pague \$ 12 178 333.02 por las valorizaciones aprobadas por el regulador OSITRAN, más los intereses moratorios.

Del cuadro presentado, se puede concluir que Franz Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti y Fernando Cantuarias Salaverry conformaron el Tribunal Arbitral en el proceso arbitral 32-2012/MARC, en el cual además, participó Cánepa Torre y que está relacionado al proyecto IIRSA NORTE, situación que los vincula y de cierta forma hace creíble, en ese estado de la investigación, la versión del aspirante a colaborador eficaz. Por ello, el Colegiado considera que existen suficientes elementos de convicción para concluir en esta etapa inicial del proceso que existen motivos razonables que han dado lugar a estimar las medidas requeridas a fin de que el persecutor de la acción penal verifique su hipótesis de investigación, máxime si las diligencias preliminares, conforme al artículo 330.2 del CPP, tienen por finalidad realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como



asegurar los elementos de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente.

DÉCIMO: Por otro lado, respecto a que el “*acta fiscal de transcripción del acta de recopilación de información y su calificación del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017 en la parte pertinente a los hechos investigados en la Carpeta Fiscal N.º 22-2017*”, resulta ser un elemento de convicción inidóneo, este Colegiado⁴ en oportunidad anterior señaló que el legislador ha efectuado un tratamiento diferenciado del uso de información proporcionada por colaboradores eficaces para efectos de medidas coercitivas y para otros supuestos en procesos derivados o preexistentes. De esa manera, de los artículos 472, inciso 3; 476-A, incisos 2 y 3; 481-A del CPP y 48 del Reglamento del D.L. N.º 1301, se extraen las siguientes reglas: a) el uso de la información en estos supuestos —como en los demás— ha sido dejado a la potestad del fiscal como titular de la acción persecutoria penal; b) es posible hacer uso de los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración y la declaración, y c) se ha impuesto una sola obligación legal en el caso de que se use la información referida, esto es, preservar la identidad del colaborador.

En ese sentido, conforme al contenido de las normas indicadas, el uso de información obtenida en el proceso de colaboración eficaz para medidas de coerción procesal de procesos derivados no está sujeto a las exigencias procedimentales de un avance determinado del proceso de colaboración eficaz.

DÉCIMO PRIMERO: En ese orden de ideas, esta Sala Superior no comparte lo expresado por la defensa, pues conforme se ha señalado, el fiscal tiene la potestad de hacer uso de la declaración del colaborador eficaz, teniendo en cuenta solamente la obligación de preservar de la identidad del colaborador, cuando decide usar su declaración, y salvaguardando que dicha información no permita su identificación. Por esta razón, si la Fiscalía sostiene que esta declaración es suficiente para poder solventar medidas como las de allanamiento e incautación, este Colegiado estima que resulta atendible su solicitud, pues debe tenerse en consideración que el presente proceso no se inicia con base en la declaración del aspirante a colaborador, sino, por las noticias criminis. De ese modo, esta declaración ha permitido corroborar la información de las mismas.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el proceso de colaboración eficaz es un procedimiento de naturaleza especial que cuenta con fases definidas como son la calificación, corroboración, celebración del acuerdo, acuerdo de beneficios y colaboración, control y decisión jurisdiccional, y revocación. En ese entendido, el recorrido de este proceso especial por sus diversas etapas responderá al nivel de aporte de información, corroboración de los hechos declarados, y de corresponder al cumplimiento de las obligaciones según los principios de oportunidad y proporcionalidad.

⁴ Criterio establecido por este Colegiado en el Exp. N.º 46-2017-2-5201-JR-PE-01.



En consecuencia, según ese análisis, no es cierto que el “*acta fiscal de transcripción del acta de recopilación de información y su calificación del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017 en la parte pertinente a los hechos investigados en la Carpeta Fiscal N.º 22-2017*”, represente elemento de convicción inidóneo.

B. SOBRE LA INCONCURRENCIA DEL PRESUPUESTO DE PELIGRO EN EL TIEMPO

DÉCIMO SEGUNDO: Respecto a este agravio, la defensa ha alegado el incumplimiento del presupuesto de peligro en el tiempo, porque no se ha aportado fuente de información que permita inferir que los investigados realizarán actos de disminución de su patrimonio. Sobre el particular, cabe mencionar que la finalidad de las medidas solicitadas no es evitar que se realice la disminución de los patrimonios de los investigados, sino que las mismas están orientadas a la búsqueda de información y documentación relevante que pueda servir para el esclarecimiento de los hechos investigados. Por lo que, en ese sentido, los argumentos expuestos por la defensa en relación a este agravio no son de recibo.

C. SOBRE LA INCONCURRENCIA DEL PRESUPUESTO DE PROPORCIONALIDAD

DÉCIMO TERCERO: En relación a este agravio, la defensa ha alegado la desproporcionalidad de las medidas, pues estas no superan el subprincipio de adecuación al fin. Al respecto, este Colegiado estima que las medidas dictadas constituyen un medio idóneo para recabar y acceder a información relevante para el esclarecimiento de los hechos delictivos materia de investigación, pues el fin constitucionalmente legítimo que se pretende, es la investigación de los hechos delictivos y la obtención de elementos de convicción de cargo y descargo.

§ RESPECTO A LOS AGRAVIOS INVOCADOS POR LA DEFENSA DEL INVESTIGADO CAMPOS FLORES

A. SOBRE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO FISCAL DE ALLANAMIENTO

DÉCIMO CUARTO: Como primer agravio, la defensa alega que no se notificó en la realización de la diligencia de allanamiento con registro domiciliario e incautación, el requerimiento fiscal, pues no basta meramente entregar la resolución del *a quo*, sino que el inicio de esta es el requerimiento fiscal y como defensa técnica necesita saber si el *a quo* se ha comportado o no como juez de control de garantías. Por su parte, el representante del Ministerio Público señala que cuando se ejecuta una orden de allanamiento o de incautación, la notificación del requerimiento fiscal no es una obligación legalmente establecida ni para el juez, ni para el propio fiscal.

DÉCIMO QUINTO: Al respecto, el artículo 216.1 del CPP establece que al inicio de la diligencia, se entregará una copia de la autorización de la medida al imputado o a quien tenga la disponibilidad actual del inmueble. Según esa premisa, queda claro que la única obligación que establece la norma procesal penal, es que se haga entrega de una copia de la **resolución judicial** que autoriza las medidas y no el requerimiento fiscal como ha referido la defensa, por lo que, en ese sentido, este agravio no resulta válido a criterio de este Colegiado.

**B. SOBRE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE EJECUCIÓN DEL ALLANAMIENTO RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN EL DISTRITO DE LINCE**

DÉCIMO SEXTO: En relación a este agravio, la defensa alega una nula notificación del acta de allanamiento en el inmueble ubicado en el distrito de Lince, en tanto que el Ministerio Público sostiene que la abogada y su cliente tienen expeditos los caminos legales para poder cuestionar la no entrega del acta fiscal, pero ello no tiene que ver absolutamente con la expedición del auto que es materia de apelación.

DÉCIMO SÉPTIMO: Al respecto, debe tenerse en consideración que el trámite de las notificaciones cuenta con una regulación propia (artículo 127 y siguientes del CPP). Por ello, si la defensa considera que en el presente caso se debió notificar el acta del allanamiento recaída en el inmueble ubicado en Jr. Coronel Manuel E. Gómez N.º 424-428-430, distrito de Lince, deberá recurrir a los mecanismos que el CPP le confiere a fin de cuestionar ante el Ministerio Público cualquier defecto de notificación advertido, en tanto que los actos procesales a que hace referencia, escapan al ámbito propio de la actividad jurisdiccional. En consecuencia, a consideración de este Colegiado, el agravio alegado por la defensa no debe ser atendido.

C. SOBRE LA NO ADVERTENCIA Y NULA MOTIVACIÓN DE QUE EN EL INMUEBLE UBICADO EN LINCE, SE DESARROLLA UN CENTRO EDUCATIVO SUPERIOR

DÉCIMO OCTAVO: Sobre este agravio, la defensa sostiene que en el inmueble allanado ubicado en el distrito de Lince, viene desarrollándose una persona jurídica, que no ha sido incluida en la investigación y sobre la cual se ha hecho una afectación de derechos. Por su parte, la Fiscalía absolviendo este agravio, señala que el hecho de que en dicho inmueble opere un centro educativo no tiene por qué impedir la autorización y la ejecución de una orden de allanamiento, pues lo que se establece como requisito legal es la vinculación objetiva entre el inmueble a allanar y la persona del investigado.

DÉCIMO NOVENO: Al respecto, este Colegiado estima que lo señalado por la defensa es incorrecto, debido a que no existe restricción alguna respecto a qué bienes pueden ser o no materia de allanamiento. En ese sentido, siguiendo lo establecido en la normativa procesal penal, se tiene que la exigencia legal para allanar un inmueble es que este tenga relación con el imputado o en todo caso, se llegue a determinar que existen motivos razonables de que en un bien inmueble se encuentran bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación. En el presente caso, se ha verificado que el inmueble ubicado en Jr. Coronel Manuel E. Gómez N.º 424-428-430, distrito de Lince, está vinculado al investigado Randol Edgar Campos Flores, pues conforme se aprecia de la Partida Registral N.º 07011059 de la Zona Registral N.º IX, Sede Lima, dicho investigado es el propietario del referido bien inmueble.

D. SOBRE LA CARENCIA DE PERTINENCIA DE LOS ALLANAMIENTOS JUDICIALES

VIGÉSIMO: La defensa sostiene que los allanamientos ordenados carecen de pertinencia en términos de urgencia y de sorpresa, debido a que existe una



diferencia de dieciséis meses entre el inicio de la investigación penal y la ejecución de estos. Sobre ello, si bien la presente investigación se inició en el mes de septiembre del año dos mil diecisiete y a la fecha ha transcurrido más de un año, debe tenerse en consideración que en el presente caso se viene investigando a una presunta organización criminal, lo cual implica que las personas que la integran tratan de dar apariencia de legalidad a las actividades criminales que esta realiza, dificultando la investigación y obtención de pruebas, lo cual viene sucediendo en el presente caso, pues no solo la complejidad de los hechos ha dificultado la investigación, sino que como ha explicado la Fiscalía, dada la naturaleza reservada de los procesos de arbitraje, la obtención de información ha generado que recién se soliciten las medidas materia de impugnación, pues dicha información ha servido para corroborar las noticias criminales y lo manifestado por el aspirante a colaborador eficaz. En ese orden de ideas, no se puede atribuir responsabilidad a la Fiscalía por la demora en la solicitud de las medidas, máxime si no existe norma alguna que establezca el momento para solicitar estas medidas o que estas deban ser solicitadas al inicio de las diligencias preliminares.

E. SOBRE LA FALTA DE CORROBORACIÓN OBJETIVA DEL TESTIMONIO DEL ASPIRANTE A COLABORADOR EFICAZ

VIGÉSIMO PRIMERO: Respecto a este agravio, la defensa alega que el *a quo* no ha cumplido con precisar cómo es que los elementos aportados por el Ministerio Público le generan convicción para poder sustentar las medidas, ni ha señalado cuáles han sido las diligencias de corroboración objetiva de lo manifestado por el aspirante a colaborador eficaz. Sobre ello, la Fiscalía sostiene que la información de la que parte el órgano fiscal para imputar los delitos y para requerir las medidas, es la que suministra el aspirante a colaborador N.º 14 2017, la cual viene siendo corroborada con actuaciones objetivas que obran en los propios procedimientos arbitrales.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Examinando el presente agravio, como ya se ha señalado anteriormente, uno de los principales elementos de convicción que sustentan el requerimiento fiscal se basa en el "*acta fiscal de transcripción del acta de recopilación de información y su calificación del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017 en la parte pertinente a los hechos investigados en la Carpeta Fiscal N.º 22-2017*". En ella, respecto del proyecto IIRSA SUR (tramos 2 y 3), el aspirante a colaborador eficaz da cuenta de que, en diciembre del año dos mil diez, el funcionario brasileño Eleuberto Antonio Martorelli convocó a Cánepa Torre a una reunión en las oficinas de Odebrecht en San Isidro, donde le hace conocer que tenía unas reclamaciones legales para interponer al MTC respecto a los tramos 2 y 3 de IIRSA SUR. Le preguntó si tenía algún inconveniente para ser designado árbitro de parte. Estos arbitrajes tenían que ser desarrollados en la Cámara de Comercio de Lima (CCL) de acuerdo a la cláusula de solución de controversias. Una vez instalados los arbitrajes, y en pleno desarrollo, a inicios del año dos mil doce, Cánepa Torre tuvo varias reuniones con Ronny Loor Campoverde -que sustituía a Eleuberto Antonio Martorelli-, y en una de esas reuniones, le mencionó a Cánepa Torre que le daría el 1 % del monto total de los trece arbitrajes una vez que sean pagados por el MTC. Textualmente le manifestó



además que "no es mucho esfuerzo porque los reclamos están amparados en las adendas", y que "si había algún árbitro que no quería fallar a favor de Odebrecht que le avisara, para él dar algún incentivo si así lo consideraban". Refiere también que en el Expediente N.º 2070, ante un voto distinto de Randol Campos Flores, Ronny Loor Campoverde llamó por teléfono a Cánepa Torre, para que viera que en lo sucesivo, "ningún laudo salga por mayoría sino por unanimidad". Además indica que a fines del año dos mil trece, Cánepa Torre buscó a Campos Flores para proponerle el pago de dinero a cambio de favorecer a Odebrecht en los procesos arbitrales que tenía a su cargo. Es así que le entregó tres pagos en efectivo de \$ 20 000.00 por los Expedientes 2074, 2072 y 2083 en la oficina de Campos Flores, ubicada en el Centro Peruano de Formación e Investigación Continua (CEFIC) en el distrito de Lince. Luego del primer pago, Campos Flores conoció a Ronny Loor Campoverde, con quien a partir de entonces, empezó a tener relaciones directas, y a reunirse en las oficinas de Odebrecht para contactar al procurador del MTC, Jaime Vales Carrillo, con el fin de ofrecerle \$ 20 000.00 para que no impugne judicialmente los laudos a favor de Odebrecht.

VIGÉSIMO TERCERO: En esa línea, a fin de verificar si la declaración del aspirante a colaborador eficaz tiene un cierto grado de corroboración, resulta indispensable examinar cuáles fueron los laudos arbitrales que se expidieron a favor de Odebrecht y en los que participó el investigado Campos Flores, los cuales obran en el Tomo III y IV del presente cuaderno:

Nº	PROYECTO	FECHA DE EMISIÓN DE LAUDO	EXP.	TRIBUNAL ARBITRAL	MONTO APROXIMADO
1	IIRSA SUR TRAMO 2	29.04.2013	2070-097-2011	Emilio Cassina Rivas Horacio Cánepa Torre Randol Campos Flores	Dispone que el MTC pague \$ 42 711 260.63, por diversos conceptos. Campos Flores emite voto singular a favor de Odebrecht.
2	IIRSA SUR TRAMO 2	03.02.2014	2072-099-2011	Horacio Cánepa Torre Randol Campos Flores Luis Pebe Romero	Dispone que el MTC pague \$ 5 360 401.82, por concepto de recursos no utilizados (stand by) y gastos generales, utilidad, costo de capital propio, entre otros.
3	IIRSA SUR TRAMO 2	16.10.2013	2073-100-2011	Martín Musayón Bancayán Horacio Cánepa Torre Randol Campos Flores	Dispone que el MTC pague \$ 7 861 540.04, por diferentes conceptos.
4	IIRSA SUR TRAMO 3	23.01.2014	2074-101-2011	Richard Martín Tirado Horacio Cánepa Torre Randol Campos Flores	Dispone que el MTC pague \$ 5 974 083.41 y \$ 13 898 867.25, por concepto de reajuste de metrados y otros conceptos.
5	IIRSA NORTE	12.01.2015	S/N	Ivan Galindo Tipacti Richard Martín Tirado Randol Campos Flores	Dispone que el MTC reembolse S/ 245 000.00 a la concesionaria.
6	IIRSA NORTE	02.03.2015	S/N	Randol Edgard Campos Flores Richard Martín Tirado Daniel Linares Prado	Se establece la contratación de una póliza y unos pagos, pero no se establece expresamente que estos gastos serán asumidos por el MTC
7	IIRSA SUR TRAMO 2	03.09.2013	2083-019-2011	Luis Felipe Pardo Narvaez Horacio Cánepa Torre Randol Edgard Campos Flores	Dispone que el MTC pague \$ 3 988 401.25, por concepto de mayores metrados ejecutados y no reconocidos en el reajuste de metrados N.º 14.

Del cuadro presentado, se puede concluir que Randol Edgard Campos Flores participó en cinco oportunidades con Cánepa Torre, situación que de cierta forma hace creíble la versión del aspirante a colaborador eficaz pues este ha señalado que



habría aceptado y recibido dinero con la finalidad de favorecer a Odebrecht, y corroboraría además la hipótesis investigativa del Ministerio Público a partir de las notas periodísticas que fueron publicadas en los diarios *Perú 21* y *La República*, así como en el portal de *IDL Reporteros*. Por ello, el Colegiado considera que existen suficientes elementos de convicción para concluir en esta etapa de diligencias preliminares, existen motivos razonables que han dado lugar a estimar las medidas solicitadas.

VIGÉSIMO CUARTO: Asimismo, debe tenerse en cuenta que conforme al criterio de este órgano jurisdiccional en el Exp. 46-2017-2-5201-JR-PE-01, es posible que el fiscal haga uso de la declaración del colaborador eficaz, teniendo en cuenta solamente la obligación de preservar la identidad del colaborador, cuando se decide a usar su declaración, y salvaguardando que dicha información no permita su identificación. Por ello, si la Fiscalía considera que esta declaración es suficiente para poder solventar medidas como las de allanamiento e incautación, este Colegiado estima que resulta atendible su solicitud. No obstante, este Colegiado advierte que la Fiscalía no ha considerado solamente lo declarado por el aspirante a colaborador sino también la información obtenida de los procesos arbitrales, que han permitido corroborar objetivamente dicha declaración, con lo cual han podido verificarse los procesos arbitrales en los que habría participado el investigado Campos Flores y que se condice con lo dicho por el aspirante a colaborador.

F. SOBRE LA INOBSERVANCIA DEL NIVEL O INTENSIDAD DE SOSPECHA INICIAL SIMPLE QUE SE REQUIERE PARA AUTORIZAR LAS MEDIDAS SOLICITADAS

VIGÉSIMO QUINTO: Al respecto, la defensa señala que el *a quo* no ha fundamentado la sospecha inicial simple que permita autorizar las medidas solicitadas, pues se requiere puntos de partida objetivos que evidencien la comisión de un hecho punible.

Sobre el particular, debemos señalar que los grados de sospecha (simple, reveladora y suficiente), han sido desarrollados por la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433, del 1 de octubre de 2017 en función del principio de progresividad en el desarrollo de la acción penal. En cuanto a la sospecha simple, se entiende que esta permite “determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión [...], y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente”.

VIGÉSIMO SEXTO: Del análisis de los argumentos planteados por la defensa y de la revisión de la resolución apelada, este Colegiado estima que el *a quo* en el desarrollo de la resolución impugnada, ha establecido los hechos objeto de investigación, valorando estos para autorizar las medidas solicitadas, basándose en los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público tales como las noticias criminales, la declaración del aspirante a colaborador eficaz y la información de los procesos arbitrales en los que habría participado el imputado Campos Flores. Además, se ha determinado e individualizado a los demás involucrados en la comisión de los delitos investigados.



VIGÉSIMO SÉPTIMO: En consecuencia, si los primeros elementos de convicción recabados por el Ministerio Público a nivel de diligencias preliminares, son suficientes para concluir razonablemente que los hechos materia de investigación han tenido lugar, las medidas solicitadas han sido debidamente amparadas por el *a quo*.

G. SOBRE LA AFECTACIÓN ILEGÍTIMA AL DERECHO DE LIBERTAD DE TRÁNSITO

VIGÉSIMO OCTAVO: La defensa alega que se ha afectado el derecho a la libertad de tránsito del investigado Campos Flores al haberse incautado documentos personalísimos como su pasaporte vigente y dos pasaportes vencidos sin que exista sobre él alguna medida coercitiva que impida su libertad de tránsito. Por su parte, el Ministerio Público sostiene que los pasaportes pueden servir para poder establecer una serie de movimientos migratorios o una serie de desplazamientos del imputado fuera del país, para poder corroborar la información que se ha recibido de parte del aspirante a colaborador y de los propios procedimientos arbitrales.

VIGÉSIMO NOVENO: En lo correspondiente a este agravio, este Colegiado considera que estando a que el Ministerio Público en su requerimiento fiscal no ha señalado como finalidad específica de la medida de allanamiento, encontrar como objetos relevantes para la investigación, los pasaportes de los investigados, resulta excesivo que estos se mantengan en custodia de la Fiscalía, pues dichos bienes no son relevantes para el objetivo que pretende alcanzar el Ministerio Público con la ejecución de las medidas solicitadas. Asimismo, tampoco se justifica su incautación a fin de que a través de estos se puedan determinar los desplazamientos del imputado Campos Flores fuera del país, pues dicha información pudo ser solicitada mediante la Superintendencia Nacional de Migraciones. En ese sentido, al no recaer sobre el investigado Campos Flores alguna medida que restrinja su libertad de tránsito, este Colegiado estima que es desproporcional que sus documentos personales (pasaportes) se mantengan bajo la custodia del Ministerio Público; en consecuencia, deben ser devueltos a su propietario.

§ CONCLUSIÓN

TRIGÉSIMO: Por las razones expuestas, los agravios formulados por las defensas de los investigados Fernando Cantuarias Salaverry, Franz Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti y Randol Edgard Campos Flores, deben ser desestimados, salvo respecto de este último, en el extremo que ha solicitado la devolución de sus pasaportes.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, RESUELVEN:


1. **CONFIRMAR** la Resolución N.º 3, de fecha tres de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que declaró fundadas las medidas de allanamiento y registro domiciliario e incautación respecto de los bienes inmuebles vinculados a los investigados Fernando Cantuarias Salaverry, Randol Edgard Campos Flores y Franz Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti.

2. **DISPUSIERON:** la devolución de los pasaportes de propiedad del investigado Randol Edgard Campos Flores, por las razones expuestas en el vigésimo octavo considerando de la presente resolución. *Notifíquese y devuélvase.-*

Sres.:


GUILLERMO PISCOYA


ANGULO MORALES


ENRIQUEZ SUMERINDE




XIMENA GÁLVEZ PÉREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

